

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se habiendo hecho la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial», (Art. 1.º del Código civil).
 No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franquicia, trimestre. 12 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2.
 En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín, y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
 No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas las numerosas reclamaciones y consultas que se han formulado solicitando que la riqueza urbana descubierta a consecuencia del decreto de 4 de Febrero de 1893, sea englobada con la demás ya reconocida, en los amillaramientos y repartos ordinarios de los términos municipales, y que, en el caso de tributar separadamente, no sea gravada con el 22'6907 por 100 cuando radique en los pueblos que contribuyen al 17'50 por 100:

Visto el art. 1.º de la ley de 5 de Agosto de 1893, que fija los ingresos del Estado para el año económico de 1893 a 94, según el pormenor contenido en el estado letra B, en el cual se comprenden 154.700.000 pesetas por contribución territorial, ó sean 152.500.000 en concepto de cupo fijo, y 2.200.000 como aumento por ocultación de la riqueza urbana:

Visto el art. 29 de la misma ley, que dispuso que, mientras con arreglo a los artículos 4.º y 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881 no pudiera reducirse la contribución territorial a los tipos mínimos vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierta, en virtud del expresado Real decreto, contribuyese fuera del cupo asignado a cada provincia ó pueblo en la proporción de 22'6907 por 100, que como tipo máximo se repartió en aquel año, con arreglo a la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y que el Gobierno pudiera sustituir este tipo por el mínimo fijado en la propia ley, tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales fueran aprobados por la Dele-

gación de Hacienda de la respectiva provincia:

Vistos los artículos 4.º y 5.º citados de la ley de 1881, con arreglo a los cuales los pueblos que no presentaron las cédulas declaratorias de su riqueza, y los que la presentaron con ocultación notoria, debían continuar tributando al 21 por 100, mientras que el art. 1.º de la misma ley fijó en 16 por 100 el gravamen sobre la riqueza líquida imponible respecto a las provincias y pueblos que cumplieron dicho servicio, conforme el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, dictado para llevar a efecto la reforma de los amillaramientos.

Visto el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888 que redujo los tipos de imposición de la riqueza rústica y pecuaria a 15'50 y a 20'25 por 100, y los de la urbana a 17'50 y 23 por 100, según que los pueblos tuvieran presentadas ó no las cédulas declaratorias:

Visto el art. 1.º de la ley de Presupuestos para 1895 a 96 y el estado letra B a que hace referencia, según el cual los ingresos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se fijan por el concepto de riqueza rústica y pecuaria en 110 millones, y por el de urbana en 48 millones, que son en junto 158 millones de pesetas, sin hacer señalamiento especial para la riqueza urbana descubierta, y reservado al Estado el derecho de recaudar el cupo íntegro que, según los repartimientos del actual año económico, ascendió a 169.156.369 pesetas, con inclusión de las sumas que corresponden a las provincias concertadas:

Considerando que la ley de 5 de Agosto de 1893 no contiene disposición alguna que niegue el beneficio de tributar por riqueza urbana con el tipo de 16 por 100 (elevado actualmente hasta 17'50) a los contribuyentes de los pueblos que presentaron las cédulas declaratorias:

Considerando que tal beneficio fué otorgado solamente a estos contribuyentes por el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y por ello la de Agosto de 1893 mandó aplicar el 22'6907 (dentro del máximo de 23 por 100) a los contribuyentes de los pueblos que no presentaron aquellas cédulas y a los que las presentaron con ocultación notoria:

Considerando que esta prescripción de la referida ley de 1893 es clara y precisa, sin que deje paso a las dudas, por lo cual no debe extenderse su alcance a un grupo de

contribuyentes que no comprende, privándoles de beneficios adquiridos al amparo de otra ley:

Considerando que la aplicación del mayor gravamen a la riqueza urbana descubierta en los pueblos que tributan con el tipo menor y a la declarada por los que se acogieron a la condonación ofrecida en el decreto de 4 de Febrero implicaría, respecto de los que presentaron las declaraciones, la anulación del perdón que se les ofreció, y con respecto a los ocultadores, que como tales hicieron efectivas sus responsabilidades, una nueva penalidad, tanto más desproporcionada é insostenible, cuanto que el exceso de imposición se reproduciría indefinidamente en el repartimiento de cada año hasta que la Administración juzgase oportuno hacer uso de la facultad que tiene concedida para aplicar el tipo menor cuando estén aprobados los amillaramientos ó registros:

Considerando que semejante criterio es opuesto a los fundamentos de proporcionalidad y de justicia que deben concurrir en toda pena, y no se halla conforme con el espíritu ni con el sentido literal de la ley de 5 de Agosto de 1893, según queda demostrado:

Considerando que la separación del cupo de la riqueza descubierta no subsiste ya en la actualidad por haberse suprimido en el estado letra B a que se refiere el art. 1.º de la vigente ley de Presupuestos:

Considerando que las operaciones de repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes deben ejecutarse con la necesaria antelación para que con arreglo a las instrucciones vigentes pueda comenzarse la cobranza el día 1.º de Agosto próximo:

Considerando que, según esas mismas instrucciones, los errores padecidos en los expresados repartimientos pueden y deben subsanarse en los que se formen para los años sucesivos, disminuyendo ó aumentando proporcionalmente las cuotas de los interesados, pero sólo en los casos en que hayan éstos producido y justificado, en el término y forma reglamentarios, las correspondientes reclamaciones de agravio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, sin perjuicio de lo que en su día determinen las Cortes y de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Dirección

general de Contribuciones directas, por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Inspección general de la Hacienda pública, se ha servido disponer:

1.º Que sin pérdida de tiempo se proceda a distribuir entre las provincias, en concepto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1896-97, la suma de 170 millones de pesetas sobre toda la riqueza imponible que se halle reconocida, con inclusión de la descubierta en virtud del Real decreto de 4 de Febrero de 1893:

2.º Que de los expresados 170 millones se deduzcan 4.370.063 pesetas que por concierto satisfacen las provincias Vascongadas y Navarra, así como también la cantidad que a razón de 17'50 por 100 debe satisfacer la riqueza urbana comprendida en los Registros fiscales aprobados reglamentariamente:

3.º Que el resto, después de verificadas ambas deducciones, sea repartido sobre la riqueza reconocida en los amillaramientos y sus apéndices, sin excluir la urbana descubierta que no se halle ya incluida en los expresados Registros, quedando dentro de los tipos máximos establecidos para el gravamen en el art. 11 de la ley de 7 de Julio de 1888:

4.º Que el repartimiento así formado se someta con la mayor urgencia a la aprobación del Consejo de Ministros, con arreglo al art. 18 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Y 5.º Que las reclamaciones de agravio contra los repartimientos del corriente ejercicio y las anteriores, que hayan sido presentadas en tiempo oportuno y se hallaren pendientes en primera ó segunda instancia, sean resueltas con arreglo a la doctrina que queda expuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1896.—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 95 de 2 Abril.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.948.
 Secretaria.—Elecciones.
 Circular.
 Para que inmediatamente pueda

ser conocido en este Gobierno el resultado de la elección de todas las secciones de la provincia, encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes respectivos, que en el momento de terminado el escrutinio parcial de la votación para Diputados á Cortes, que habrá de verificarse el Domingo día 12 del actual, me participen su resultado telegráficamente, valiéndose para ello, bien de las estaciones del Gobierno ó de las pertenecientes á las empresas de los ferrocarriles, donde lo haya, y acudiendo á la estación más próxima, donde no exista este medio de comunicación. Estos datos se ajustarán con toda exactitud, al modelo siguiente:

Sección de..... Distrito de.....

Alcalde ó Gobernador civil.

Resultado de la elección de hoy.

Componen la Sección..... (tantos electores, en letra).
Tomaron parte en la elección..... (tantos).

Votos obtenidos por los candidatos.

Don F. de T. y T., adicto; (tantos votos, en letra).

Don F. de T. y T., (calificación política) (tantos votos).

Además, se hará constar si ha habido protestas ó reclamaciones.
Murcia 1.º de Abril de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.976.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 31 de Marzo último, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 7 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, se celebre la subasta de viveres y combustibles que se consideran necesarios para la Casa de Expósitos y Maternidad de esta capital, en el año económico de 1896-97, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de dicha Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

3.748 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido y del llamado segundo; al precio de 40 céntimos de peseta el kilo.

70 kilos de fideos y sémola de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilo.

1.300 id. de carne de ternera, de res sana, bien nutrida, reconocida por el inspector de la Casa-rastro, donde diariamente deberá ser sacrificada y preparada, sellándose después por quién corresponda; al precio de dos pesetas 25 céntimos el kilo.

285 kilogramos tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de dos pesetas el kilo.

230 id. de garbanzos, su clase será buena, andaluz ó de Castilla; al precio de una peseta cinco céntimos el kilo.

140 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro

cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilo.

93 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras, limpias de polvo y de cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 45 céntimos de peseta el kilo.

3.500 id. de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilo.

184 id. de bacalao, su clase será bueno, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de una peseta cinco céntimos el kilo.

23 id. de pimienta molida, su clase será superior; de cáscara y de primera cosecha ó cogida; al precio de una peseta el kilo.

194 id. de azúcar terciada superior; al precio de una peseta 10 céntimos el kilo.

185 kilos de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con siete kilos, 761 gramos de caracas y once kilos, 142 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de dos pesetas 13 céntimos el kilo.

351 litros de aceite de oliva, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 20 céntimos el litro.

300 id. de petróleo, su clase será de primera, bien refinado, claro y sin olor; al precio de 75 céntimos de pesetas el litro.

100 litros de leche de cabra; que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio y á la hora de la mañana ó de la tarde que se les marque; al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

100 litros de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento á las horas que se les designe y sujetándose el ganado á la inspección facultativa para probar su sanidad; al precio de dos pesetas 25 céntimos el litro.

376 kilos de jabón, del llamado mahorquin ó del país; al precio de una peseta el kilo.

2.100 id. de carbón vegetal del llamado de palillo, su clase será de pino, sin tierra ni cisco; al precio de 13 céntimos de peseta el kilo.

5.000 id. de carbón de cok, su clase será sin contener tierra y los pedazos regulares; al precio de seis céntimos de peseta el kilo.

4.000 id. de leña de olivera, seca y bien cortada; al precio de tres céntimos de peseta el kilo.

500 sanguijuelas, su clase será de las africanas, de mediano tamaño y no usadas, debiendo retirar el contratista las que no agarren; al precio de 10 céntimos de peseta cada una.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán en la sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos

á que hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposición á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.º Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.º La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.

6.º El rematante en el término de diez días, posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fuere adjudicado el servicio, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato; si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la caja del Establecimiento, la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento, mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces de conformidad con la condición 8.º, el Jefe del Establecimiento, podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excm. Diputación provincial ó Comisión en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjui-

cio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial, podrá rescindir del contrato en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 1.º de Abril de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el Boletín oficial de la provincia, número..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1896-97, varios artículos de viveres y combustibles con destino á la Casa de Expósitos y Maternidad, de esta ciudad, se comprometo á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la sucursal de la Caja general de depósitos.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 1.976.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial, en sesión de 31 de Marzo último, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 7 del próximo mes de Mayo y hora de la una de la tarde, se celebre la subasta de viveres y combustibles que se consideran necesarios para el Manicomio provincial de esta ciudad, en el año económico de 1896-97, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

38.250 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido y del llama-

mado casero; al precio de 40 céntimos de peseta el kilo.

350 kilos de fideos y sémola de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilo.

6.570 id. de carne de macho, las reses serán castradas con la debida anticipación, sanas y bien nutridas, con exclusión de los llamados castrones, debiendo ser reconocidas por el inspector de carnes del Hospital. El sacrificio de las reses se hará precisamente a las diez de la mañana, en el local destinado al efecto en el establecimiento, deduciéndose por razón de enjugue y cuchilla 460 gramos de peso, que tenga la canal en limpio, si está no llega a 23 kilos y 690 si excede, cuando no se verifique a la hora señalada por culpa del contratista, el Director mandará comprarla y su importe lo satisfará el rematante al precio que costara, sin excusa ni pretexto alguno. El hígado, riñones y demás menudencias de las reses, las retirará el contratista, debiendo entrar únicamente la canal limpia; al precio de una peseta 50 céntimos el kilo.

250 id. tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso, y que no esté rancio, al precio de dos pesetas el kilo.

2.737 kilogramos de garbanzos, su clase será buena, del país ó andaluzes; al precio de 50 céntimos de peseta el kilo.

2.737 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilo.

2.737 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras, limpias de polvo y de cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 45 céntimos de peseta el kilo.

750 id. de bacalao, su clase será buena, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de una peseta cinco céntimos el kilo.

18.000 id. de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó carayaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilo.

300 id. de pimiento molido, su clase será superior, de cáscara ó de primera cosecha ó cogida; al precio de una peseta el kilo.

2.100 id. de sal, este artículo reunirá las condiciones de limpieza, blancura y buena granazón; al precio de 10 céntimos de peseta el kilo.

660 id. de azúcar, su clase será blanca, terciada, de primera é igual á la muestra que habrá en el establecimiento; al precio de una peseta 10 céntimos el kilo.

190 id. de chocolate, su clase será del que se confecciona cada terea con siete kilos 761 gramos de cacaras y 11 kilos 302 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará, y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de dos pesetas 13 céntimos el kilo.

365 pares de gallinas, que serán de tamaño regular, sanas y bien nutridas; al precio de seis pesetas 50 céntimos el par.

1.277 litros de aceite de oliva, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 20 céntimos el litro.

47 cajas de petróleo, de 37 litros una, su clase será bien refinado, claro y sin olor; al precio de 25 pesetas caja.

600 litros de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio, y á la hora de la mañana ó de la tarde que se les marque; al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

250 id. de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, á las horas que se le designe, y sujetándose el ganado á la inspección facultativa para probar su sanidad; al precio de dos pesetas 25 céntimos el litro.

20.000 kilogramos de leña de oliveira, seca y bien cortada; al precio de tres céntimos de peseta el kilo.

6.000 id. de carbón vegetal, su clase será de pino, del llamado de palillo, sin tierra ni cisco; al precio de 13 céntimos de peseta el kilo.

4.000 id. de carbón de cok, su clase será sin contener tierra, y los pedazos regulares; al precio de seis céntimos de peseta el kilo.

2.ª La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.ª Los licitadores consignarán en la Sucursal de la caja general de Depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposiciones á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.ª Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.

6.ª El rematante en el termino de diez días, posteriores al en que le fueren otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional, hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato; si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.ª El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que les fueron adjudicados.

8.ª Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director. El contratista no tendrá derecho

á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.ª Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces de conformidad con la condición 8.ª el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10.ª Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no obstando se partida alguna que carezca de este requisito.

11.ª Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuese necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12.ª La multa ó indemnizaciones á que dá lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en art. 33 del mismo.

13.ª El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial, podrá rescindir del contrato en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

14.ª El rematante queda sometido á los tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15.ª El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16.ª Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 1.º de Abril de 1896.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de... enterado del anuncio fecha de... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número... fecha de... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1896-97, varios artículos de viveres y combustibles con destino al Manicomio provincial de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego

de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la sucursal de la Caja general de depósitos.

(Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente).

Quinta sección.

Número 1.979.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1895-96, los contribuyentes por territorial é industrial de la zona 10.ª de esta provincia, pertenecientes á las diputaciones de esta capital y pueblo de Beniel que expresan las relaciones formadas por el Recaudador de la acción voluntaria, á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 41 de la Instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que si en el término de cinco días, para los del primer punto y tres para los del segundo no satisfacen el principal y recargos referidos, cuyo pago se hará constar en el recibo talarario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 31 de Marzo de 1896.—El Tesorero, P. A., Fermín Falcón.

Sexta sección.

Número 1.978.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEUTI

Edicto.

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de la villa de Ceuti.

Hago saber: Que en virtud de haber sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, que ha regir en el ejercicio económico próximo de 1896-97, queda expuesto al público sobre las mesas de esta Secretaría municipal, por término de quince días, que empezarán á contarse aquél en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento del artículo 46 de la ley.
Centi 1.º de Abril de 1896.—Francisco Navarro.

Octava sección.

Número 1.848.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en diligencias de juicio verbal, promovidas por Don Perfecto Castaneira Vázquez, contra Don Rafael Diaz Castellanos, en reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

En la ciudad de Cartagena, á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco. El señor Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente de la misma y su término; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal seguidas en este Juzgado entre partes de la una y como demandante Don Perfecto Castaneira Vázquez, casado, mayor de edad, maquinista de la Armada, de esta vecindad y de la otra y como demandado Don Rafael Diaz Castellanos, casado, mayor de edad, Director de la Compañía Ecuestre, en reclamación de cantidad.

Fallo: Que ratificando como ratifico el embargo preventivo practicado y en rebeldía de Don Rafael Diaz Castellanos, le debo condenar y condeno á que abone á Don Perfecto Castaneira Vázquez, la cantidad de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos que le reclama en su demanda y al pago de las costas y gastos del presente juicio.

Y por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandado, á cuyo fin se libre el oportuno exhorto al Juez municipal de Villena definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Juan Oliva.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente de esta ciudad, estando celebrando audiencia pública en ella á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Certifico.—Adolfo Murcia.

Y para que sirva de notificación en forma á Don Rafael Diaz Castellanos, expido el presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en uno de los diarios de esta localidad, firmo el presente en Cartagena á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Oliva.—Ante mí.—Antonio Más.

Número 1.972.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Mota López, natural y vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días á contar desde la inserción en dicha «Gaceta», comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre estafa á D. Francisco Garcia Sánchez; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho señor y habido sea puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lorca á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Número 1.973.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Navarro Granados (a) Alacrán, hijo de Antonio y Petronila, de veinticuatro años de edad, de esta naturaleza, vecino de Mazarrón, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca publicada en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se presente en este Juzgado con objeto de que ingrese en la cárcel del partido y notificarle el auto de prisión provisional, dictada por la Audiencia provincial de Murcia, en la causa que se le sigue sobre hurto; aperebiéndole que de no comparecer dentro del plazo que se le marca, sea declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Pedro Navarro Granados, y conseguida que sea le pongan á mi disposición en las cárceles de este partido, conduciéndole con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca á primero de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Actuario, Miguel Marin.

COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita por segunda vez á los accionistas de esta Sociedad para el Domingo 12 de mes actual á las diez de su mañana en el salón de la Harmonia del Teatro Circo.

Murcia 6 de Abril de 1896.—El Presidente, José Cayuela.

Sección no oficial.

VELA Y ALUMBRADO.

Esta hoy en la Iglesia de Santo Domingo.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Epifanio.

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condi-

ciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios, que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.